

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1465.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 35.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—En una de las noches del 16 ó 17 de junio próximo pasado fueron robadas del Templo metropolitano de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza varias piedras preciosas, que á continuacion se espresan y reseñan, unas del viril en que se hallaba espuesto S. D. M., y otras de las coronas de la Virgen del Pilar y del niño que tiene en sus brazos. Con este motivo encargo y recomiendo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar, si alguna persona se presentare á vender, cambiar ó empeñar piedras preciosas de las clases y condiciones de las robadas, y en su caso retengan las piedras y detengan á la persona en cuyo poder se hallaren, poniéndola á disposicion de este gobierno, ó presentándola al mismo si no fuera conocida ó inspirase sospechas por cualquier concepto.

Expresion y reseña de las piedras robadas.

De la corona del Niño, faltan dos imperiales y noventa diamantes pequeños, una cruz que contenia veinte diamantes pequeños.

De la corona de la Virgen del Pilar falta una esmeralda que se supone tendria siete milímetros de ancho por ocho de largo con una orla de doce pequeños diamantes rosas y tablas.

Del viril falta una esmeralda de unos veinte y dos gramos y otra de trece, un brillante grueso de forma cuadrada de unos doce gramos, y una cruz de dos á tres centímetros de alto con ocho diamantes tablas y diez y siete mas pequeños y dos topacios.

Palma 6 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 36.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Espirado el plazo señalado por este ayuntamiento para producir reclamaciones contra su resolucion fecha 29 octubre último de que se cierre el callejon de Blanquer de esta ciudad, lindante con las calles de Odon Colom y de los Fideos, y accediendo á lo solicitado por D. Miguel Antich, á fin de que para los efectos que espresa, no se lleve á efecto dicho cerramiento, hasta que por los trámites legales se haya declarado dicha obra de utilidad pública: de acuerdo con el Ayuntamiento y de conformidad con el parecer de su facultativo, de la Comision de obras y del Sr. Regidor Síndico; y en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del Decreto ley de 14 de noviembre de 1868. Declaro de utilidad pública el cerramiento del referido callejon de Blanquer, solicitado por todos los propietarios de fincas colindantes que tienen su entrada por el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á las que pueda interesar y á los efectos que disponen las vigentes disposiciones.

Palma 4 julio de 1876.—El alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 37.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al ejercicio de 1876 á 1877, quedan distribuidos á domicilio los estados de utilidades á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, y se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el referido estado, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento, y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha secretaria dentro el plazo de 8 dias á contar desde este anuncio, con la inteligencia de que de no hacerlo no tendrá derecho á reclamacion alguna por la cuota que

se les imponga, segun el art. 33 del citado reglamento.

Estalenchs 4 de julio de 1876.—El alcalde, Antonio Balaguer.—Pablo Fornés, secretario.

Núm. 38.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del próximo año económico de 1876 á 77 con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la secretaria de este ayuntamiento y llenar los huecos del mismo devolviéndolo á dicha secretaria en el término de ocho dias en la inteligencia que de no verificarlo, se efectuará por la Junta y no tendrán derecho los interesados á reclamacion de agravio por las cuotas que se les impongan segun el art. 33 del citado reglamento.

Costitx de julio de 1876.—El alcalde, Juan Fiol.—P. A. del Ayuntamiento y J. M.—Pedro Vallespir, secretario.

Núm. 39.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ramirez Boronat, José Mestre y Florit y Mariana Salcedo Pineda, vecinos que eran de esta ciudad y cuyo paradero se ignora para que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en la causa que se les sigue sobre manifestacion pública sin permiso de la Autoridad, advertidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes.

Palma veinte de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 40.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Amengual y Company, natural de la villa de Algaida de este partido judicial, por haber muerto en la misma y sin testar el dia diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta y seis; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por don Rafael Ramis como procurador de Guillermo Cerdá y Amengual vecino de dicha villa, sobre declaracion de herederos legales de la indicada finada á favor de sus hijos Maria Ana, Margarita, Coloma y Guillermo Cerdá y Amengual el propio demandante; de sus nietos Juan y Jaimeta Vanrell y Cerdá y de su bisneta Maria Vanrell y Barceló.

Dado en Palma de Mallorca á cuatro de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 41.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Juan Amengual y Oliver, viudo de Ana Bujosa, fallecido en esta ciudad, dia nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos de ab-intestato promovidos por Maria Amengual y Bujosa y en su nombre el procurador D. Jaime Ignacio Perelló. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parádoles el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 42.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Bartolomé Oliver y Garau fallecido ab intestato en la villa de Llummayor dia veinte y nueve de diciembre último para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Pedro José Oliver y Mir y otros sobre declaracion de herederos.

Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^a Roselló.

Núm. 43.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca situada en la calle de Monserrat de esta capital, señalada con el número veinte y dos y consta de cuatro pisos, desvan, terrado y una pequeña tienda en la planta baja; lindante por la derecha entrando con propiedad de D. Juan Nicolau y D. Antonio Sanoguera, por el fondo con esta última y por la izquierda con otra de D. Juan Picornell y con el monpeller de la fábrica de curtidos ó teneria que existe en la planta baja de la mencionada finca; cada uno de los pisos se halla hoy dividido en dos, formando habitaciones para alquilar. Tienen derecho de agua á la fuente que hay en la indicada fábrica teneria y derecho de luces y vistas al monpeller susodicho. La estension superficial de la finca descrita puede deducirse aproximadamente de las siguientes dimensiones, seis metros ochenta centímetros término medio de su latitud (620 metros en la parte de la calle de Monserrat y 7'40 metros en el fondo) por once y medio de longitud. Los cuatro pisos y el desvan tienen la misma área exceptuando el piso principal que ademas tiene á la parte derecha un cuarto adquirido por compra separada, de metros 3'30 de ancho por metros 460 de largo, y confina por la derecha con las propiedades de los nombrados Nicolau y Sansquera, por el fondo con calle de curtidores y por la izquierda con propiedad del mismo Nicolau y por la parte superior con la del Zanoguera. La tienda de la planta baja tiene de estension aproximadamente, sin contar el grueso de los muros, dos metros cuarenta centímetros en la parte de la calle y tres metros en el fondo y ocho metros veinte centímetros de largo; linda por la derecha y por el fondo con la propiedad del repetido don Juan Nicolau y por la izquierda con la fábrica que pertenece á la deslindada finca y queda escluida de la presente subasta. La propiedad tal como ha sido descrita se halla valuada en veinte y cinco mil pesetas, y se vende en junto para con su producto satisfacer á D. Pedro Juan Ginestre y Amoros, la cantidad de

siete mil quinientas pesetas, intereses y costas que acredita con don Juan y D. Jaime Picornell y Reus y otros sus hermanos, como herederos de su finado padre D. Guillermo Picornell y Ros; quedando señalado para su remate el dia veinte y ocho del próximo julio á las doce de su mañana, en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que para poder hacer postura deberá antes consignarse en poder del actuario infrascrito el cinco por ciento del importe del justiprecio, ó sean cinco mil pesetas que servirán al remate y se devolverán luego de cerrado éste á los que no lo hayan obtenido a su favor, debiendo exhibirse en aquel acto la cédula personal. Ponga pues postura el que quisiere que se rematará la finca al que mayor la ofrezca.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 44.

En virtud del presente se saca á pública subasta por término de ocho dias un revolver justipreciado en siete pesetas cincuenta céntimos y queda señalado para su remate el dia diez y ocho del actual á las once de su mañana en los estrados del Juzgado, pues así lo tengo acordado en las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal seguida contra Manuel Ruiz Baeza sobre homicidio frustrado.

Palma tres de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 45.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Inés Nieto y Sagrera natural y vecina de Ciudadela, fallecida intestada el ocho de abril último, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señalo, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicha finada, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar, en la inteligencia que solo se ha presentado en dichos autos D. Juan Pons y Nieto hijo de dicha difunta.

Dado en Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 46.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada del Excmo. Sr. D. Juan Antonio de Fivaller y Taberner, Duque de Almenara alta; natural de Barcelona y avecinado en Ciudadela donde falleció el veinte y dos de junio de mil ochocientos setenta y cuatro, á fin de que dentro de veinte dias que por

segundo y último término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos intestados de dicho finado; parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se ha presentado en los autos la Excelente Sra. Marquesa de La Lapilla y Paredes hija del espresado difunto.

Dado en Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 47.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Olives y Sintés; fallecido en el pueblo de S. Luis, de donde era natural y vecino, en veinte y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y dos, en estado de soltero, á la edad de veinte y cinco años, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab intestato del mismo promovidos por sus hermanos D. Alberto, D. Francisco y doña Antonia Olives y Sintés y D. Antonio Orfila y Carreras marido y como tal representante legal de la otra hermana de aquellos D. Ana Olives y Sintés, únicas personas que hasta ahora se han presentado; pues no verificándolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 48.

En virtud del presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Gristóbal Timoner y Orfila y de Cristóbal Timoner y Sintés naturales y vecinos de Alayor y fallecidos en trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco y nueve de abril último respectivamente, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señalo, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar en los autos incoados sobre declaracion de herederos de dicho finado en la inteligencia que solo se han presentado en el juicio Francisca Sintés y Camps esposa y madre respectivamente de los finados obrando en nombre propio y en representacion de sus hijos José, Isabel, Margarita, Francisca, Maria y Miguel Timoner y Sintés.

Dado en Mahon á cinco de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 49.

COMISARÍA DE GUERRA

DE MAHON.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilos de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en virtud de lo dispuesto por el Sr. In-

tendente militar de este distrito la peja larga de cebada para relleno de gergones y cabezales al servicio de la Factoria de utensilios de esta plaza, que pueda necesitarse durante el año económico de 1876-77 y que se calcula en 30,000 kilogramos; por medio del presente anuncio se convoca é una pública subasta, que tendrá lugar el veinte del próximo julio á las doce del dia, en la Comisaria de guerra de este punto, sita en la calle de las Moreras núm. 1.^o, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma, así como el precio límite y modelo de proposicion que han de regir en el citado acto.

Mahon 30 de junio de 1876.—Pedro Moncada.

Num. 50.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la seccion de Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por el Ayuntamiento de Palma, en esa provincia, sobre el modo de proceder respecto de la alineacion y derribo de casas ruinosas pertenecientes en propiedad á mas de un dueño; y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictamen emitido por dicha seccion, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con inclusion de copia del dictamen aprobado, para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de las islas Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

Seccion de Fomento.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunica por el Misterio del digno cargo de V. E. en 28 de mayo último, esta seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma, provincia de las Baleares, en consulta sobre el modo de proceder á la alineacion y derribo de las casas ruinosas existentes en dicha capital, y que pertenecen en propiedad á mas de un dueño.

Resulta que en 16 de setiembre de 1875 el Ayuntamiento expuso al gobernador de la provincia que con motivo de la subdivision de la propiedad en aquella poblacion ocurría con frecuencia que despues de ordenado el derribo de una fachada ruinoso y de llevado este á efecto en los pisos superiores de la misma fachada los dueños del piso bajo se oponian á la demolicion fundados en que no se les habia hecho saber la orden del derribo, y en que desapareciendo el peligro que amenazaba á la via pública con la demolicion de la parte superior de la fachada, tenían perfecto derecho á conservar su propiedad, y hasta pedían en muchos casos que se les permitiera tejar la finca; por lo que estimaba necesario el Ayuntamiento se resolviera si cuando la fachada de una casa sujeta á nueva alineacion, y que sus pisos pertenezcan á distintos propietarios, resulta en su mayor parte ruinoso segun dictamen de peritos, la autoridad municipal podrá acordar el derribo total de la finca cual si fuera de un solo dueño; ó si, en caso de amenazar ruina los pisos superiores y no la planta baja, habria de ordenarse tan solo el derribo de la parte ruinoso.

Elevada la consulta al Ministerio de la

Gobernacion, se remitió por ese centro al digno cargo de V. E., y la Direccion general de Obras públicas pidió al gobernador de las Baleares que manifestara lo preceptuado en la materia por las Ordenanzas municipales, devolviendo el expediente con aquellos datos á la misma Direccion por ser asunto de su competencia, segun lo dispuesto en el decreto de 25 de abril de 1870.

El gobernador manifestó que las Ordenanzas municipales no prevenian el caso de la consulta; pero que consideraba aceptable la opinion de la Comision provincial de que el Ayuntamiento puede ordenar el total derribo de una casa sujeta á nueva alineacion cuando la fachada ofrezca peligro ó se halle en su mayor parte ruinosas, sea cualquiera el modo y manera con que se subdivida la propiedad de dicha casa; y que si la ruina solo afectara al alero del tejado ó á otra pequeña parte de la finca, en este caso deberá permitirse la reparacion del desperfecto y las obras consiguientes que interesen mas bien al ornato público que á la solidez del edificio.

El Negociado de ese Ministerio, citando lo prescrito en la cédula de 15 de mayo de 1788, así como en la ley 26, tit. 32, partida 3.ª, y en la Real orden de 9 de febrero de 1863, opinó que, cuando una casa sujeta á nueva alineacion se halla en estado de ruina, deberá demolerse y reedificarse nueva, segun sea de un solo propietario ó de varios, y cualquiera que fuese el piso ruinoso.

En tal estado el expediente, se remite á informe de la seccion; y al emitir esta su dictámen, expondrá á V. E. que el punto de consulta está fundamentalmente resuelto por el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal, así como por la Real orden de 9 de febrero de 1863 sobre las reglas que habrán de observarse por la Administracion para la construccion y reforma de los edificios de particulares.

Declarada en estas disposiciones la competencia de los Ayuntamientos para conocer en todo lo relativo á policía urbana, ó sea al cuidado de la via pública en general, y prescrito en el párrafo primero del mismo artículo que á los Ayuntamientos compete conocer del ornato de la via pública, resta examinar la especialidad del caso de la consulta de si por la subdivision de la propiedad el acuerdo del Ayuntamiento solo se ha de referir á la parte ruinosa de un edificio, permaneciendo en pié el resto que no amenazara ruina, aun cuando su subsistencia afecte, enal no puede menos, al ornato de la poblacion.

La subdivision de la propiedad de una finca urbana es un accidente que no influye en la manera de ser de la finca; y como si perteneciera á un solo dueño el acuerdo del Ayuntamiento para que se destruya el todo ó solo la parte ruinosa de la misma finca implicaría su ejecucion inmediata y la reedificacion de lo demolido, de la misma manera será ejecutivo este acuerdo en cuanto á las casas subdivididas por pisos entre distintos propietarios.

Mas se ofrece la nueva especialidad de que, dispuesto por la Real orden de 19 de diciembre de 1850 que toda poblacion mayor de 8.000 almas tenga un plano geométrico, la nueva construccion del piso derruido no puede consentirse porque lo impide la linea geométrica de la calle á donde da la construccion. En tal caso procederá que el Ayuntamiento acuerde la demolicion total del edificio pues si bien no milita para derruir los

pisos inferiores el peligro que amenaza los superiores, interesa al ornato público la nueva construccion, y es lícito al Ayuntamiento acordarlas, además de que seria inadmisibile la especie de escalones ó gradería que podria resultar de permitir que los pisos de una casa se sujeten á distintas lineas de fachada.

Las Ordenanzas municipales de Palma no preven el caso á que se refiere el Ayuntamiento; pero el informe de la Comision provincial acepta la doctrina antes expuesta, segun la cual es indudable que el acuerdo de demolicion de una finca, aun cuando se halle solo en parte ruinosa, afecta á la totalidad del edificio; y en intereses del ornato público no puede permitirse el tejar y conservar en pié partes de una casa que debiera cambiar de alineacion. Y como los agravios que con tales acuerdos de los Municipios pudieran inferirse al derecho de propiedad privada se halla bajo el amparo de los Tribunales en el juicio plenario correspondiente;

La seccion es de dictámen que los Ayuntamientos deberán ordenar la demolicion de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquellos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á ello se oponga la comunidad ni subdivision de dominio de un mismo edificio, y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los tribunales ordinarios si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1876.—Excelentísimo Sr.—José G. Barzanallana.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la seccion de Ultramar del Consejo de Estado la consulta hecha por V. E., y que reprodujo la junta de Pensiones civiles, sobre la interpretacion y aplicacion del art. 113 del Real decreto de 3 de junio de 1866, ha emitido dicha seccion el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 26 de abril próximo pasado, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta seccion el adjunto expediente, relativo á las consultas hechas á V. E. por el gobernador general de Filipinas y la junta de Pensiones civiles sobre la aplicacion del artículo 113 del reglamento de las carreteras civiles de Ultramar de 3 de junio de 1866.

En la primera expone aquella autoridad que en las clasificaciones de derechos pasivos acordadas por la misma, previo informe de las oficinas de Hacienda, desde la publicacion del reglamento se ha tomado como sueldo regulador el total mayor haber que por dos años hubiesen disfrutado los interesados aun cuando esto hubiera sido con posterioridad á la publicacion del reglamento y con separacion de sueldo y sobresueldo, siempre que hubiesen empezado á prestar sus servicios como empleados de Ultramar con anterioridad á la fecha del mismo reglamento, creyendo así interpretado fielmente el art. 113. Pero como por el Tribunal de primera instancia de clases pasivas se han modificado la mayor parte de las clasificaciones hechas en Filipinas en la forma expresada, sin manifestar el vicio de que adolecian,

por mas que se crea que es en la distinta interpretacion del artículo 113, pide á V. E. se le diga cual es la verdadera.

La junta de Pensiones civiles, á quien V. E. se sirvió trasladar la anterior consulta para que informase acerca de ella, lo hizo manifestando que dicho artículo, á pesar de su claridad no se aplicó en su sentido lato, por oponerse á ello el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de abril de 1869 y la ley de 23 de mayo de 1870; pero una vez expedido el decreto de 9 de mayo de 1874, que quitó la fuerza retroactiva que se daba á dicha ley, cumplió estrictamente la letra del artículo 113, hasta que por virtud de la orden de ese Ministerio de 10 de noviembre último, resolviendo una alzada de D.ª Teresa de la Rúa, y de conformidad con ella, aplicó dicho artículo en el sentido de que el sueldo regulador englobado debia ser el que se hubiese disfrutado así dos años antes de dividirse en sueldo y sobresueldo. Sin embargo, cree que el art. 113 está bien claro y terminante, y que debe aplicarse en toda su integridad; mas para que no se interprete de diversas maneras, entiende que pudiera dictarse por ese Ministerio una aclaracion del art. 113, tanto respecto al punto de que por derecho adquirido se entienda la percepcion por un tiempo cualquiera, aunque sea menor de dos años, de un sueldo englobado antes de la publicacion de los presupuestos de 1866 á 1867, que los dividieron, cuanto en lo referente á la graduacion de haberes á los empleados que obtuvieron ascenso despues de aquella época, y que por estar hecha tal division empezaron á percibir en esos ascensos menor sueldo que el anterior, igual ó de desproporcionada relacion.

La Direccion de Hacienda de ese Ministerio, despues de apreciar las mencionadas consultas y las prescripciones del art. 113, entiende que debe aplicarse este estrictamente, segun su claro contexto, pero que se oiga á esta seccion, en observancia del art. 113 del reglamento de 3 de junio de 1866.

Enterada esta seccion de las consultas extractadas é informe de esa Direccion de Hacienda, expondrá brevemente su opinion en materia tan debatida; y sobre la cual, ya la misma seccion, ya el Consejo, se han ocupado antes de ahora de la aplicacion del artículo 113 tantas veces citado, con motivo del recurso de alzada de D. Andrés Gonzalez y García.

Si por el decreto de 24 de abril de 1869 y por la ley de 23 de mayo de 1870 ha creído este Consejo que por su texto literal debia dárseles efecto retroactivo, y como consecuencia de esto, que los empleados nombrados con anterioridad al reglamento de 3 de junio de 1866 que no hubiesen cumplido dos años en su último empleo no tendrían otro sueldo regulador para derechos pasivos que el personal que hubiesen completado despues durante dos años, el decreto de 9 de mayo de 1874, en su art. 17, al consignar que la expresada ley «surtirá todos sus efectos para los funcionarios nombrados despues de su publicacion, aplicándose en la clasificacion pasiva de los empleados anteriores á su fecha la legislacion vigente en la época á que los servicios se contraigan, con la reserva de derechos que dicha respectiva legislacion haya expresado,» ha venido á establecer en toda su fuerza y vigor el contenido del art. 113 en los casos que en el mismo determina.

Bien explicita y concretamente se halla concebido este artículo en los cuatro puntos que contiene, y no debia ocurrir duda en su aplicacion. En el primero se determina que las disposiciones del reglamento, en lo relativo á sueldo regulador para adquirir derechos pasivos de Ultramar, regirán para los empleados nombrados para aquellas provincias despues de la fecha del mismo, ya procedan de la Península, ya lo sean de Ultramar, con lo cual se explica que todo aquel que se hallase sirviendo en Ultramar antes de publicarse el reglamento, cualquiera que fuese el sueldo que con posterioridad obtuviese, debe tomarse por regulador el señalado en el presupuesto de 1865-66 y en el decreto de 15 de junio de 1863, como se dice mas adelante. El párrafo segundo viene á confirmar mas esta inteligencia al prescribir que «los que hoy sirven (en 3 de junio de 1866) ó hayan servido en Ultramar y vuelvan á continuar sus servicios, conservarán los derechos adquiridos;» y añade, esforzando así la inteligencia dada al párrafo que le antecede, que «para graduar estos derechos en los casos de ascenso, cuando pasen á la condicion de pasivos, cualquiera que sea el haber que se señale á dichos empleados en virtud de este reglamento, se tomará por tipo el sueldo, categoria y clase en que se hallen, al tenor del señalado en el presupuesto de 1865-66 y en el decreto de 15 de julio de 1863.» Esta amplitud dada al artículo en los dos primeros párrafos la extiende aun mas por el tercero á los empleados que á la fecha del reglamento se hallaban sirviendo en Ultramar sin derecho á cesantía, disponiendo se observen con ellos los preceptos del primero y segundo en el caso de que llegue á concedérseles legalmente. Del párrafo cuarto no hay necesidad de ocuparse, por no referirse al sueldo regulador para las clasificaciones.

Claramente se ve que el objeto que se propuso el legislador en los preceptos de estos tres párrafos era limitar los efectos del sueldo personal activo para todos los empleados que fueron nombrados para servir en Ultramar despues de la fecha de 3 de junio de 1866, á diferencia de los que entonces se hallasen sirviendo ó hubiesen servido anteriormente, á quienes se les reservan los derechos que tenían adquiridos.

Concretase, pues, la cuestion á determinar: si los sueldos fijados en el presupuesto de 1865-66 y por el decreto de 15 de julio de 1863 deben ser ó no reguladores de los derechos pasivos ultramarinos, lo mismo para los que servían ó hubiesen servido en Ultramar cuando se publicó el reglamento de 3 de junio de 1866, y mas particularmente para los que obtuvieron ascenso despues de esta fecha: si los dos años de servicio en el mayor sueldo, ó acumulado al inferior inmediato, debe entenderse que hayan sido prestados antes de la publicacion de este reglamento: y si por alguna disposicion posterior puede considerarse derogado ó modificado en todo ó en parte el repetido art. 113.

Las únicas disposiciones de carácter general dictadas con posterioridad al reglamento de 1866, hoy vigentes, respecto á derechos pasivos de Ultramar, son el decreto de 29 de abril de 1869 y la ley de 23 de mayo de 1870; y seguramente ninguna de sus prescripciones imprimen carácter derogatorio al art. 113, pues los artículos 11 y 13 del primero y 6 y 13 de la segunda, que tratan de los sueldos reguladores para las clasificaciones

nes, no hacen mas que consignar las reglas ya establecidas como generales para la Peninsula y Ultramar, tales como la ley de 25 de julio de 1855, que señala las condiciones necesarias para aspirar á derechos pasivos, condiciones que no han podido menos de tenerse presentes al formar el reglamento de 3 de junio de 1866, como lo demuestra al distinguir el art. 113 los derechos á que debían aspirar los empleados nombrados despues de la fecha citada y los que correspondían á los que lo hubiesen sido antes de ella.

Era, pues, circunstancia precisa, segun la ley citada de 1855, que el empleo de derecho pasivo se hubiese servido por dos años al menos, con el haber señalado en los presupuestos: y este precepto en nada se halla alterado por el artículo 113, puesto que al organizarse en 1866 las carreras civiles de la Administración de Ultramar, equiparando los empleados de aquellas provincias á los de la Peninsula, en cuanto á categorías y clases, pero dividiendo los haberes en sueldo y sobresueldo, se propuso el gobierno establecer la identidad de clases y de derechos, así como no perjudicar los adquiridos por los empleados que á la sombra de la legislación anterior habían entrado al servicio del Estado. A unos y otros la ley exige los dos años de servicio para fijar el sueldo regulador, siendo para los primeros el de los presupuestos de 1865-66 y el decreto de 15 de julio de 1863, y para los segundos el sueldo personal activo consignado en los presupuestos de 1866-67 y sucesivos.

Tal es la inteligencia que da la sección al art. 113, que no considera alterado ni modificado por ninguna disposición posterior, ni aun por la ley de 23 de mayo de 1870, que surte todos sus efectos desde su publicación.

Por todo lo espuesto, la sección es de dictamen que el artículo 113 del reglamento de 3 de junio de 1866 está en toda su fuerza y vigor: que su inteligencia es clara y concreta; y que ninguna disposición posterior se opone á su perfecta aplicación; pero si V. E. considerase oportuno dar alguna aclaración en el sentido de como debe entenderse el disfrute de los dos años del empleo cuyo sueldo ha de servir de regulador en las clasificaciones de los empleados que servían antes de la publicación del reglamento, pudiera V. E., si lo encuentra conveniente, resolver que á los empleados que se hallaban sirviendo en Ultramar á la publicación del Real decreto de 3 de junio de 1866, y que con arreglo á su art. 113 conservan los derechos adquiridos por las disposiciones anteriores, debe imputárseles para el completo de los dos años en el empleo que les dá derecho pasivo el tiempo servido despues de aquella publicación, si antes no hubiesen cumplido dichos dos años.

Es cuanto la sección cree oportuno manifestar á V. E. en el particular.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de su orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1876.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

(Gaceta del 16 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de noviembre de 1874 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Baza un interdicto de recobrar, á nombre de don José Jofre Espinosa y D. Francisco Cáceres Salvador, fundándose en que, sin embargo de contar más de 40 años en la posesión del derecho de regar dos fincas de su pertenencia con las aguas de la fuente y balsa de Pulpite, propiedad de los hacendados de aquel término (puesto que entre todos se contribuyó á habilitar la expresada fuente, encañar sus aguas y construir la balsa), en el día 14 de aquel mismo mes de noviembre, cuando las aguas debían ser dirigidas á los predios de los mandantes, estos acudieron á presenciar las operaciones del riego, se presentó también D. Vicente Búrgos, vecino de Cúllar, y encargado principal de los riegos, y dispuso variar el curso de las aguas, conduciéndolas á otro terreno, no obstante las reclamaciones de los demandantes:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; mas habiendo apelado de él D. Vicente Búrgos, fueron remitidas las actuaciones al Tribunal superior; y durante la sustanciación del recurso de alzada, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia, manifestando que segun los documentos que acompañaba, D. Vicente Búrgos, calificado como despojante por los actores en el interdicto, era Presidente del Jurado de Aguas del Pulpite, en virtud de nombramiento del Sindicato formado en Cúllar para el régimen de las aguas que fertilizan aquella comarca que el mismo sindicato había acordado en 19 de octubre de 1874, á consecuencia de quejas producidas, entre otros, por el mismo D. José Jofre, corregir varios abusos que se denunciaron respecto al turno de los riegos y exigir que se cumpliera la Ordenanza establecida para los mismos:

Que en 13 y 21 de noviembre de aquel año los dos actores en el interdicto habían sido condenados en juicios de faltas en virtud de denuncia del Sindicato á causa de haber rogado indebidamente en día que no les correspondía y con infracción de los acuerdos de aquella Corporación; por todo lo cual el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, estimaba ser el asunto de la competencia de la Administración, teniendo en cuenta que los Sindicatos de riegos son corporaciones administrativas, á las cuales compete arreglar la mejor distribución de las aguas públicas, y establecer los turnos para su aprovechamiento, y que contra las providencias de dichas corporaciones no son admisibles los interdictos; y citaba el Gobernador en su apoyo los artículos 278, 280 y 286 de la ley de

3 de agosto de 1866

Que la Sala de lo civil de la Audiencia despues de sustanciar en forma el incidente, sostuvo su jurisdicción separándose del dictamen del Fiscal, y teniendo presente que los Sindicatos de riegos no tienen carácter de Autoridades públicas ni de corporaciones administrativas, pues se limitan en sus funciones á defender intereses privados por medio de facultades que les confieran sus Ordenanzas, no siendo por tanto aplicable al caso el precepto contenido en el art. 278 de la ley de Aguas; y citaba por último la Sala en apoyo de su competencia los artículos 33 y del 279 al 294 de la misma ley, la orden de 20 de mayo de 1873, y los artículos desde el 57 al 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 296 número 1.º de la misma ley, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas:

Visto el art. 297 de la citada ley, que confía también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás que corren fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el artículo 299, en que se declara que todo lo dispuesto en la ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen propietarios de aguas de acequias ó de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por D. José Jofre y D. Francisco Cáceres tiene por objeto mantener á dos particulares en el disfrute de ciertos riegos contra otra particular que les perturbaba en la posesión de aquel derecho, sin que haya precedido providencia ni acto alguno de la Administración pública:

2.º Que las aguas en cuestión no pueden ser calificadas de públicas, puesto que segun afirman los actores en el interdicto y aparece confirmado en las actuaciones, se aprovechan por medio de una balsa y varias acequias construidas artificialmente á expensas de todos los partícipes en el riego, y hallándose destinadas exclusivamente á este objeto, discurren fuera de su cauce natural:

3.º Que el hecho de haber acudido el Sindicato de Cúllar en dos distintas ocasiones al Juzgado municipal denunciando en juicio de faltas los abusos de algunos regantes, demuestra que el mismo Sindicato carece de fuerza coercitiva para llevar á efecto sus acuerdos é imponer el correspondiente correctivo á los

que no se consideran obligados á cumplirlos:

4.º Que la cuestión en el presente caso se reduce á decidir si el derecho civil de dos particulares ha sido lastimado por los actos de otro particular, quien sin embargo de stentar la representación de una colectividad de regantes, no puede ménos de ser considerado como persona jurídica; de lo cual se deduce que no tratándose de defender derechos ni intereses públicos puestos al amparo de la Administración, sólo á los Tribunales de justicia incumbe conocer de la cuestión suscitada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y tres de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 27 de mayo.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Ereiza y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro múltiple ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Se pueden pedir ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

GUIA DE ELECCIONES,

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.